

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre y cinc realmente contenidos en el producto exportable, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,80 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se consideran:

Para la mercancía 1): 0,50 por 100 en concepto de mermas, y 4,50 por 100 en el de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

Para la mercancía 2): 2 por 100 en concepto de mermas, y 3,30 por 100 en el de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 79.01.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal en peso de cada producto exportable, así como la primera materia de cobre realmente utilizada, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P.D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20239

ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Casals y Palomares, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Casals y Palomares, S. L.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Casals y Palomares, Sociedad Limitada», con domicilio en Cruz, 24, Tarrasa (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto prototipo 872/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas: 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandillos previamente aprobados, en su caso, por la oficina textil del Ministerio de Comercio y Turismo.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 862/64.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado en la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio de 1975.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20240

ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas, dictada con fecha 24 de marzo de 1977 en los recursos contencioso-administrativos números 92, 93 y 94/78, interpuestos contra Resoluciones de este Departamento por don Dalmacio Benítez Cruz.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 92, 93 y 94/78, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, entre don Dalmacio Benítez Cruz como demandante y la Administración General del Estado como demandada contra resoluciones de este Ministerio sobre bases de concurso de méritos para provisión cargo de Secretario de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas; así como lista de aspirantes admitidos y resolución de nombramiento, se ha dictado con fecha 24 de marzo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso número noventa y dos mil novecientos setenta y seis deducido a nombre de don Miguel Dalmacio Benítez Cruz, frente a desestimación presunta del recurso interpuesto contra las bases aprobadas por resolución del Ministerio de Comercio en siete de mayo de mil novecientos setenta y cinco y publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas» número ciento sesenta y cinco de quince de julio siguiente, a las que se contrae la litis, por haberse deducido el recurso jurisdiccional fuera de plazo.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos los recursos números noventa y tres y noventa y cuatro de mil novecientos setenta y seis, deducidos por el mismo recurrente frente a los actos presuntos de silencio del Ministerio de Comercio con ocasión de la alzada dirigida a la impugnación de los acuerdos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas de diez de octubre de mil novecientos setenta y seis y once de noviembre del mismo año sobre lista de aspirantes y elección de Secretario General a que se refieren las actuaciones por encontrar todos los actos ajustados a derecho; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponerse cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20241

ORDEN de 30 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de febrero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 401.790, interpuesto contra resolución de este Departamento de 21 de octubre de 1971 por don Gregorio Luis Suñer Fernando.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.790, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Gregorio Luis Suñer Fernando, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1971, sobre retirada de asignaciones oficiales de aceite de semillas, se ha dictado con fecha 24 de febrero de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando las excepciones planteadas por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos que, por lo que respecta al escrito de interposición del presente recurso, suscrito por el Procurador don José Luis Herranz Moreno, en nombre y representación de don Gregorio Luis Suñer Fernando, impugnando los acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de veintinueve de octubre y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, procede declarar caducado el trámite de demanda y el archivo de las actuaciones; y, en cuanto a la demanda formulada por el citado Procurador en nombre de don Gregorio Suñer Germes, que su pretensión es inadmisibile; lo que impide entrar en el enjuiciamiento del fondo del recurso, tanto por uno como por el otro motivo. Sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

20242

ORDEN de 30 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 8 de abril de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 400.564, interpuesto contra resoluciones de 11 de marzo de 1970 de este Departamento, por don Antonio Soler Aymerich.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.564, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Antonio Soler Aymerich, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de 11 de marzo de 1970 sobre aceptación de deméritos, se ha dictado con fecha 8 de abril de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Antonio Soler Aymerich contra tres resoluciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha once de marzo de mil novecientos setenta que, con respecto a adjudicaciones de canales de porcino congeladas concedidas al actor en veinticinco de septiembre, diecisiete de octubre y seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, admitieron deméritos por valor de seiscientos una mil trescientas treinta y tres pesetas con veinticinco céntimos y fijaron el precio conjunto de las canales adjudicadas en diecinueve millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas con ochenta y seis céntimos, cuyas resoluciones fueron confirmadas por silencio recaído al recurso de alzada presentado ante el Ministerio de Comercio, debemos anular y anulamos todos los susodichos actos administrativos por no ajustarse a derecho en las cifras de fijación de deméritos y consecuentes precios que señalan y que en conjunto deben ser de dos millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y cinco pesetas con veintitrés céntimos para los deméritos a deducir del importe total de las seis mil canales adjudicadas calculado a los precios oficiales de adjudicación; y asimismo debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso en cuanto a la concreta pretensión de que en liquidación a practicar con Comisaría se computase a favor del demandante la suma de novecientas cincuenta y tres mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos como importe de la grasa o manteca adquirida del actor por el referido Organismo; sin perjuicio de las acciones que al demandante correspondan respecto al acto administrativo que pudiera recaer sobre compensación y saldo de los